

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE FACATATIVÁ**

**LUGAR Y FECHA:** **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),  
VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)**

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
DE APELACIÓN**

**PROCESO:** **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DE LORENA ASTRID GARZÓN BARRERA  
CONTRA LEONARDO ACERO CHAVES –  
INCIDENTE DE NULIDAD**

**RADICACIÓN:** **2005-219**

**1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 27 de junio de 2023.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el apoderado recurrente que, el auto impugnado reconoce que se omitió la notificación por aviso y en consecuencia ordena practicar la notificación omitida.

Que el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. transcrito en la providencia de disenso, establece que además de practicarse la notificación omitida, debe declararse la nulidad de la actuación posterior que dependa de dicha providencia, por cuanto resulta imperativo la declaratoria de nulidad de la actuación posterior al auto que ordenó la entrega, decisión que se echa de menos en el auto atacado.

De otra parte, indica que no existe duda que el proceso se encuentra legalmente concluido a partir de la ejecutoria de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, manifestación reiterada por el despacho judicial

en auto de fecha 6 de diciembre de 2022, pero el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se revivió un proceso legalmente concluido.

Durante el término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de lo que pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos en el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es que se reponga el auto de fecha 27 de junio de 2023, en el sentido de declararse la nulidad de lo actuado posterior a la orden de entrega del inmueble.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a reponer el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que como se expresó en la misma

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – auto 6 de mayo de 1997. Magistrado José Fernando Ramírez

providencia, la entrega del inmueble no se ha consumado, toda vez que el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales – Cundinamarca, devolvió el despacho comisorio sin diligenciar en razón a que no se pudo identificar e individualizar el bien inmueble objeto de entrega, entendiéndose así que no se ha ejecutado lo ordenado en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

Así las cosas y como quiera que lo dispuesto en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, tiene total validez y su notificación como se indicó se realizará por aviso, este juzgado, sin más consideraciones, denegará la solicitud impetrada y mantendrá incólume la decisión tomada en el auto de fecha 27 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de junio de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 27 de junio de 2023.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia-

## **NOTIFIQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7325f87787bba17246ddf452eb183b0bfd4390720cf43f2c1f672c0fe1442a**

Documento generado en 26/09/2023 10:27:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2007-098**

**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta que la demandante no se pronunció frente al requerimiento del auto que antecede y que a la fecha ha recibido el valor total de la liquidación del crédito y costas, es decir, la suma de \$1'113.011.002, como quiera que la obligación que aquí se ejecuta se encuentra pagada en su totalidad, se observa que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., será ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de SANDRA MILENA VÁSQUEZ ÁLVAREZ contra LUIS EDUARDO PEÑUELA RODRÍGUEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los siguientes títulos judiciales en favor del demandado LUIS EDUARDO PEÑUELA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 3.250.802:

- Título judicial N° 4090000000078936 de fecha 30/05/2012 por valor de \$113.114,00
- Título judicial N° 4090000000081632 de fecha 17/10/2012 por valor de \$113.114,00
- Título judicial N° 4090000000081633 de fecha 17/10/2012 por valor de \$121.134,00
- Título judicial N° 4090000000085555 de fecha 02/05/2013 por valor de \$113.114,00
- Título judicial N° 4090000000085556 de fecha 02/05/2013 por valor de \$85.164,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 4090000000092949 de fecha 22/04/2014 por valor de \$113.114,00
- Título judicial N° 4090000000092950 de fecha 22/04/2014 por valor de \$70.633,00
- Título judicial N° 4090000000100655 de fecha 16/04/2015 por valor de \$140.215,00
- Título judicial N° 4090000000147187 de fecha 05/05/2021 por valor de \$37.300,98
- Título judicial N° 4090000000147188 de fecha 05/05/2021 por valor de \$6.934,02

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que fueron decretadas respecto del embargo y retención del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado LUIS EDUARDO PEÑUELA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 3.250.8026, mediante auto de fecha 23 de julio de 2019 y comunicado a través de oficio civil N° 511 del 8 de agosto de 2007.

Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes de la presente decisión.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da64bed2ae2f4ddd76438b34c56437af94c4719ad72089005382bbe741fe6c91**

Documento generado en 26/09/2023 10:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad.: 2013-406**

**Fijación de cuota alimentaria**

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede y la respuesta dada por la señora Sandra Cecilia Acosta López y el Banco Agrario de Colombia, en el que reconoce haber recibido la suma de \$564.404.00, con la convicción que correspondían a las obligaciones pendientes por gastos compartidos, solicitando se indique la forma para devolución del dinero, buscando pagarlo en cuotas.

Así las cosas, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora SANDRA CECILIA ACOSTA LÓPEZ que en el término de cinco (5) días consigne a órdenes de este despacho y con destino al proceso de Fijación de cuota alimentaria N° 25-269-31-84-002-2013-00406-00 demandante LEIDY JEANNETTE VARGAS CUERVO, identificada con la C.C. N° 1.070.945.915 y demandado WILLIAM EDILSON VELANDIA GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.077.966.794 la suma de \$564.404,00 que por error autorizó la entrega la secretaria del despacho DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO y que corresponde a la demandante LEIDY JEANNETTE VARGAS CUERVO, so pena de las sanciones penales previstas en el artículo **252 del Código Penal**. Comunicar

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, para cumplir con lo dispuesto en el ordinal anterior, se autorizará la entrega de los títulos judiciales que están pendientes de pago en favor de la señora SANDRA CECILIA ACOSTA LÓPEZ. Comunicar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

35529404

Nombre

SANDRA CECILIA LOPEZ ACOSTA

Número de Títulos

5

| Número del Título | Documento Demandado | Nombre                    | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|---------------------|---------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 409000000163031   | 11437450            | GERARDO MALDONADO MARTNEZ | IMPRESO ENTREGADO | 04/08/2023         | NO APLICA     | \$ 400.000,00 |
| 409000000163691   | 11437450            | GERARDO MALDONADO MARTNEZ | IMPRESO ENTREGADO | 07/09/2023         | NO APLICA     | \$ 400.000,00 |

**TERCERO: AUTORIZAR** a la demandante señora LEIDY JEANNETTE VARGAS CUERVO, identificada con la C.C. N° 1.070.945.915 para que le sean pagadas las cuotas alimentarias, consignadas por el demandado WILLIAM EDILSON VELANDIA GÓMEZ y a favor de la niña MELANI SOFÍA VELANDIA VARGAS a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso con abono a la cuenta de ahorros N° 488420780667 del Banco Davivienda.

**CUARTO: COMUNICAR** a la demandante LEIDY JEANNETTE VARGAS CUERVO sobre la presente decisión.

**QUINTO: ORDENAR** a la señora secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO agregar copia de esta providencia al proceso **2019 -088 Unión Marital de Hecho**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO  
Juez

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798fe5d22c2468d3525d73e078a6767fb490e1fa88b335ac41d682e488633114**

Documento generado en 26/09/2023 10:27:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad.: 2014-156**

**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobrepasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$17'715.054,42

Así las cosas se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante OLGA MARÍA CANO CANO, identificada con la C.C. N° 35.326.386:

- Título judicial N° 409000000163316 de fecha 24/08/2023 por valor de \$167.040,00

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que la demandante OLGA MARÍA CANO CANO, ha recibido la suma de \$8'932.853,00 Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.

**TERCERO:** De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

**CUARTO: COMUNICAR** a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cc25fd998710c430802c09e2b73df862951a2cc7e7477fe24ce036201d5063**

Documento generado en 26/09/2023 10:27:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad.: 2017-266**

**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan el valor de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$9'439.970,00.

Así las cosas, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante FRANCY JULIETH GÓMEZ CARRANZA, identificada con la C.C. N° 1.070.970.480:

- Título judicial N° 409000000163440 de fecha 30/08/2023 por valor de \$330.000,00

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que la demandante FRANCY JULIETH GÓMEZ CARRANZA, ha recibido la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VIENTIUN PESOS CON 99/100 (\$9'236.621,99 Mcte) como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

**TERCERO:** De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

**CUARTO: COMUNICAR** a la demandante sobre la presente decisión y de los títulos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria pendientes de cobro.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e290597e62e5eac2ecc94ddef4807300b5034d4f9952370d62b92544d85d3dd**

Documento generado en 26/09/2023 10:27:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad.: 2019-077**

**Sucesión**

**Objeción al trabajo de partición**

**Cuaderno Tres**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la objeción presentada por la apoderada judicial de la heredera María Otilia Rodríguez Gómez, respecto al trabajo de partición, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: TRAMITAR COMO INCIDENTE** las objeciones presentadas al trabajo de partición de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 509 del C.G.P., en concordancia con el artículo 127 ibidem.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a los interesados en el presente liquidatorio de las objeciones presentadas al trabajo de partición, por el término legal de tres (3) días, para los efectos previstos en el numeral segundo del artículo 129 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7c94b7558868dc37e42fe9e2f1c943d961587b126a88adfa5c3508b88d4b8d**

Documento generado en 26/09/2023 10:27:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2019-142**

**Ejecutivo de alimentos**

**Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta que a la fecha la empresa ESPECIALES EL ROSAL TOURS S.A.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de mayo de 2023 se,

**DISPONE**

**REQUERIR** al pagador de la empresa ESPECIALES EL ROSAL TOURS S.A.S., para comunicarle que mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, se ordenó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario que devenga el demandado LEONARDO CÁCERES, identificado con la C.C. N° 11.441.825 cuya cuantía se limita en un porcentaje equivalente al 30% cuya cuantía se limitó en la suma de \$17'769.550,00 conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Y que adicionalmente se ordenó descontar del salario la suma de \$210.721,00 correspondiente a la cuota alimentaria del niño SEBASTIAN CÁCERES LAVERDE, que para el año 2023 está en la suma de \$295.176.00, valor que deberá ser incrementado en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del año siguiente.

Advertir al pagador que dichas sumas deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante HILDA SOFIA TINTIN LOYOLA, identificada con la C.C. N°



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

35.522.270 y las mismas deberán consignarse por separado la primera correspondiente al embargo con destino a cubrir la deuda a cargo del demandado y la otra por concepto de cuota alimentaria.

Advertir que su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4a930af91496cd6860491f093f4d04a5788fdf2c0ce41bd53d1f0351d9eb75**

Documento generado en 26/09/2023 10:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2019-194**

**Sucesión**

**Cuaderno Uno**

En virtud del informe secretarial que antecede, observa este despacho que la abogada Gloria Amanda García, no dio cumplimiento con el auto que antecede, toda vez que volvió a presentar las declaraciones de renta y el requerimiento es frente a la exhibición de los balances y estados de cuenta de la empresa la sociedad Inversiones Agrícolas Ganaderas y Forestales Los Árboles INAGANFO LTDA. desde el mes de noviembre de 2011 hasta octubre de 2022, toda vez que dichos documentos se requieren con el fin de resolver sobre la inclusión o exclusión de la partida décima denunciada por la abogada Olga Victoria Martínez Rincón.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la abogada Gloria Amanda García para que en un término de cinco (5) días, aporte los balances y estados de cuenta de la sociedad Inversiones Agrícolas Ganaderas y Forestales Los Árboles INAGANFO LTDA. desde el mes de noviembre de 2011 hasta octubre de 2022, toda vez que las declaraciones de renta, ya se encuentran aportadas al expediente.

Se advierte que el incumplimiento a la presente orden judicial, se hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a4a6083cb1f5fea44472acf591d7d0e7d56d19abea416eaabe180ba95c64c7**

Documento generado en 26/09/2023 10:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE FACATATIVÁ**

**LUGAR Y FECHA:** **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),  
VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)**

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
DE APELACIÓN**

**PROCESO:** **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DE MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS  
contra CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ  
CASALLAS**

**RADICACIÓN:** **2019-224**

**1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del acreedor de la sociedad conyugal contra el auto de fecha 1° de junio de 2023.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica la apoderada recurrente que, solicita sea revocado el ordinal primero del auto de fecha 11 de junio de 2023 y en su lugar se realice la adición del emolumento de intereses corrientes sobre la acreencia que fue aceptada por el demandante como por la parte demandada.

Refiere que en la audiencia que se desarrolló el 1° de julio de 2022, en el minuto 33:20, se reconoció el pasivo por la suma de \$111'164.780, la que se señala como capital y, en el minuto 33:48 se reconoció el pasivo, que es la suma del capital más los intereses.

Así las cosas, se hace mal en entenderse que la suma de \$111'164.780.00, esté compuesta de capital e intereses más aún si se trata de una obligación insoluta que día a día genera un rendimiento.

También mencionada, que echa de menos que el juzgado no haya tenido como prueba el memorial de 107 folios que radicó en el correo

institucional del juzgado el 30 de junio de 2022, con asunto *“RECLAMACIÓN ACREENCIA, PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, RADICADO: 2019-224, RECLAMACIÓN DE ACREENCIA” memorial que fue copiado a la totalidad de las partes.*

Es así, que está claro en el escrito que presentó se señalaron dos emolumentos diferentes, esto es capital e intereses, Capital calculado a esa fecha como dinero cierto e intereses que a dicha no era posible calcularlos ya que se trata de una obligación vigente e insoluta que día a día genera un rendimiento esperado y solicitado en nombre de su poderdante, ya que fue aceptado por las parte del presente proceso en la fecha de la audiencia del 1° de julio de 2022, recordando que dicho documento aparte de ser señalado en la audiencia, las partes previamente lo distinguieron desde el 30 de junio, fecha en la que lo remitió al juzgado y a las partes procesales.

Durante el término de traslado, las partes demandante y demandado, guardaron silencio.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de lo que pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – auto 6 de mayo de 1997. Magistrado José Fernando Ramírez

En cuanto a la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos en el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es que revoque el ordinal primero del auto de fecha 1° de junio de 2023 y en su lugar, se realice la adición del emolumento de los intereses corrientes, sobre la acreencia que fue aceptada tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a reponer el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que como se expresó en la misma providencia, a record 34:25 de la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 1° de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, indicó que la suma de \$\$111'164.780,00 correspondía al capital e intereses que se le adeudan al señor José Guillermo Ramírez, documento que estaban soportados en los recibos que relacionó uno a uno tal y como se lo solicitó el despacho.

De otra parte, es de aclarar que siendo ésta una audiencia oral, se acepta y tiene en cuenta lo que se haya denunciado en la misma, y si era el caso de haber realizado la aclaración, la apoderada recurrente, al concederse el uso de la palabra, guardó silencio y aceptó lo denunciado por el apoderado judicial del señor Carlos Guillermo Ramírez Casallas.

Se reitera lo dicho en el auto de fecha 1° de junio de 2023, en ningún momento, ni por su parte como apoderada judicial del acreedor, ni por parte del apoderado judicial de la parte demandante, cuantificaron el valor de los intereses en la suma de \$159'955.223 como intereses corrientes causados sobre el capital adeudado al acreedor José Guillermo Ramírez.

Así las cosas, este juzgado, sin más consideraciones, denegará la solicitud impetrada y mantendrá incólume la decisión tomada en el auto de fecha 1° de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 1° de junio de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 1° de junio de 2023.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia-

**NOTIFIQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c9a0b6f0fb00683dd6c2595842fa69e665da1c7cc30439f7249d7d6a903821**  
Documento generado en 26/09/2023 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2019-241**

**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia respecto de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago, es procedente la entrega de dichos depósitos, toda vez que la suma no sobre pasa el valor de la liquidación del crédito que asciende a la suma de \$17'327.909,00.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de LAINER TATIANA CANO GOYENECHE, identificada con la C.C. N° 1.115.857.827:

- Título judicial N° 409000000163534 de fecha 31/08/2023 por valor de \$224.344,00

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que la demandante LAINER TATIANA CANO GOYENECHE ha recibido la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$6'505.976,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la demandante LAINER TATIANA CANO GOYENECHE, identificada con la C.C. N° 1.002.857.827 para que le sean pagados los títulos judiciales que sean ordenados por concepto de cuota alimentaria y de embargo a favor de la niña EILEEN MARIANA GAONA CANO a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso con abono a la cuenta de ahorros N° 0550450400126162 del Banco Davivienda.

**CUARTO: COMUNICAR** a la demandante sobre la presente decisión y advertirle que debe solicitar el pago de los títulos judiciales mensualmente como lo ha venido haciendo.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

## **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a012065b81ed37ec1ba7b0fbf8b963481a1c722a3906c81035f5308b57130198**

Documento generado en 26/09/2023 10:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).**

**Rad.: 2020-120**

**Unión Marital de Hecho**

**Cuaderno Uno**

Teniendo lo ordenado en la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, **el 29 de agosto de 2023**, presentó un memorial suscrito por el demandante Leonardo Maldonado Martínez, en el que solicita el desistimiento de las pretensiones del presente proceso.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el demandante Leonardo Maldonado Martínez a través de su apoderada judicial.

Así las cosas, se tornaría procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 al 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

manifestación la hace la parte interesada directamente y coadyuvada por medio de su apoderado judicial.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento la parte demandante, indica que la apoderada judicial de la parte demandada, no se opone a la solicitud de desistimiento, sin embargo, no hace mención a la condena en costas de quien desiste.

Al respecto es de anotar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 316 de la citada normativa, el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, siempre y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO de LEONARDO MALDONADO MARTÍNEZ contra ANA AURORA MELO, por desistimiento de las pretensiones sobre el estado civil.

**SEGUNDO: DETERMINAR** no condenar en costas.

**TERCERO: ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991a55b3305e4a5db31a87277ad42ad4d7b5942255dba866c51497a53ee09169**

Documento generado en 26/09/2023 10:27:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad.: 2021-019**

**Impugnación e Investigación de paternidad**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**OFICIAR** al Director(a) de la entidad SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., para que certifique si la señora PAOLA VARGAS DUQUE, identificada con la C.C. N° 1.076.221.049 y su madre DEYANIRA DUQUE NARANJO, identificada con la C.C. N° 41.430.642, asistieron al laboratorio para la práctica de la prueba de ADN que fue programada para el 21 de diciembre de 2022 a la 1:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facativá - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126832d091a8a842cce284dc3b7afb9a7117aec75d38ff42c28ef4927e2c7053**

Documento generado en 26/09/2023 10:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2021-044**

**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el reporte de títulos judiciales, por ser procedente se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito y costas asciende a la suma de \$14'671.427,00.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de DILSA PEÑA MILLÁN, identificada con la C.C. N° 1.095.510.524:

- Título judicial N° 409000000161555 de fecha 29/05/2023 por valor de \$224.557,00
- Título judicial N° 409000000162148 de fecha 30/06/2023 por valor de \$183.125,55
- Título judicial N° 409000000162149 de fecha 30/06/2023 por valor de \$27.685,00
- Título judicial N° 409000000162163 de fecha 30/06/2023 por valor de \$302.335,33
- Título judicial N° 409000000162164 de fecha 30/06/2023 por valor de \$230.094,00
- Título judicial N° 409000000162596 de fecha 14/07/2023 por valor de \$186.691,00
- Título judicial N° 409000000162597 de fecha 14/07/2023 por valor de \$143.208,97
- Título judicial N° 409000000162869 de fecha 31/07/2023 por valor de \$230.094,00
- Título judicial N° 409000000162870 de fecha 31/07/2023 por valor de \$318.110,52
- Título judicial N° 409000000163480 de fecha 30/08/2023 por valor de \$230.094,00
- Título judicial N° 409000000163482 de fecha 30/08/2023 por valor de \$318.110,52

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que la demandante DILSA PEÑA MILLÁN ha recibido la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON 26/100 (\$10'334.314,26 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

**TERCERO: ADVERTIR** a la demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**CUARTO: COMUNICAR** a la demandante sobre la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4074fead23243718ecfd49628d9c7f55147cb778ee3a475745dcd62be57481ce

Documento generado en 26/09/2023 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE FACATATIVÁ**

**LUGAR Y FECHA:** FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),  
VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**PROCESO:** **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DE ARLEY GIRALDO CAMARGO contra  
ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ**

**RADICACIÓN:** 2021-160

## 1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de junio de 2023.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado recurrente que, la demandada ejerce su derecho de contradicción y defensa a través de él en poder debidamente otorgado en el cuaderno de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, obrante en archivo 035 reconocido bajo providencia de fecha 4 de octubre de 2022 (archivo 040).

Que posteriormente, al trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, el demandante inicia del mismo líbelo principal la liquidación de sociedad patrimonial (sic) admitido por este despacho bajo providencia de fecha 14 de marzo de 2023 (archivo 008).

Refiere que presenta solicitud del expediente digital y este juzgado lo envía el 22 de marzo de 2023, por cuanto aplica de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, y el artículo 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, la correspondiente notificación personal aportando la contestación de la demanda el 30 de marzo de 2023 al correo institucional del juzgado, invocando excepción previa en el presente asunto.

Indica que lo anterior, no da lugar a la decisión por parte del Juez por cuanto la demanda a través de su apoderado judicial presenta la correspondiente contestación invocando excepciones respectivas.

Por último, solicita se revoque parcialmente el auto de fecha 28 de junio de 2023 y en su lugar, se tenga notificada por conducta concluyente del auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y que se contestó la demanda, proponiendo excepciones previas.

Durante el término de traslado, la parte demandante, guardó silencio.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de lo que pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos en el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es que revoque el ordinal primero del auto de fecha 29 de junio de 2023 y en su lugar, se tenga por notificada a la demandada ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., así como la contestación y proposición de excepciones a través de apoderado judicial.

A partir de esta introducción, se considera que le existe el mérito suficiente para entrar a reponer el auto atacado por vía del recurso

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – auto 6 de mayo de 1997. Magistrado José Fernando Ramírez

impetrado, como quiera que este despacho advierte que hubo un error por secretaría al informar en la constancia secretarial de ingreso al despacho de fecha 27 de junio de 2023, que se surtió el traslado previsto en el artículo 523 del C.G.P., sin pronunciamiento por la parte demandada.



CONSTANCIA SECRETARIAL

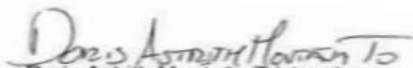
NO. 25-269-31-84-002-2021-00160-00

C3

Facativá- Cundinamarca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa el expediente digital al Despacho de la señora Juez, con comunicación y anexo allegado el 26 de junio de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita dar impulso procesal.

Se informa que, se surtió el traslado previsto en el artículo 523 del C.G.P., conforme a lo ordenado en auto del 14 de marzo de 2023, sin pronunciamiento indexado a la fecha.

Sírvase proveer.

  
Doris Astrith Montaña Tristanchio  
Secretaria  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Facativá

Firmado Por:  
Doris Astrith Montaña Tristanchio  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884675977be6de372743e449b56abf5e3b39929bc8cbe24c470158932101e75**  
Documento generado en 27/06/2023 03:30:22 PM

Pues por parte del despacho, se procedió a la búsqueda del correo indicado por el apoderado recurrente y efectivamente fue enviado al correo institucional del juzgado el 30 de marzo de 2023 a las 11:29 a.m., es decir, que sí hubo pronunciamiento de la parte pasiva dentro del término legal, como se evidencia a continuación:

RADICADO: 2021-160 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.

Agencia Jurídica Pérez <agenciajuridicaperez@gmail.com>

Jue 30/03/2023 11:29 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facativá <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Buenos días,

**YO, YHON LIBARDO PÉREZ VARGAS**, abogado en ejercicio, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.340.229 de BOGOTÁ y portador de la Tarjeta Profesional No 359.252 del C. S. de la J. Actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ANDREA ESTRADA SANCHEZ**, mujer, mayor de edad y vecina de la ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.265.005 de Bogotá, Con correo electrónico [aes.76@hotmail.com](mailto:aes.76@hotmail.com) y celular 3158563928.

Conforme al poder otorgado, presento **Excepción previa #5 del Código General del proceso artículo 100 Excepciones previas**. Considero que la demanda planteada por el señor demandante pareciera una especie de continuidad del **Divorcio de Matrimonio Civil: 2021-160**

Cordialmente

YHON LIBARDO PÉREZ VARGAS.  
C.C. N°79'340229  
T.P. 359252 C.S. de la J.  
Celular: 3114531882  
Email: [agenciajuridicaperez@gmail.com](mailto:agenciajuridicaperez@gmail.com)

Y se acusó el recibido del mismo por parte del Citador en la misma fecha a las 11:48 a.m., sin embargo, la secretaria del despacho DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO, previamente al ingresar el proceso al despacho no verificó si efectivamente existía o no pronunciamiento frente al traslado concedido en el auto de fecha 14 de marzo de 2023.

RE: RADICADO: 2021-160 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá

<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

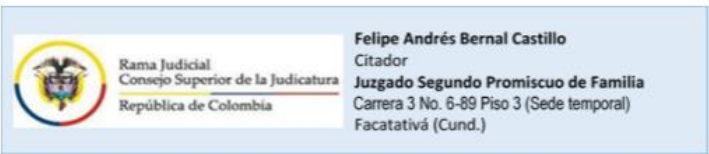
Jue 30/03/2023 11:48 AM

Para: Agencia Jurídica Pérez <agenciajuridicaperez@gmail.com>

Cordial saludo,

Se acusa recibido.

Cordialmente,



Canales de su interés

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-facatativa>

Módulo de atención virtual: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting\\_ZTU5YjBjOTMtMTIiZC00OWYwLTg0M2U1MzdKZyY0MTcwZjQ1@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%2253cdc16d-722a-4f62-b023-443bf7876a47%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_ZTU5YjBjOTMtMTIiZC00OWYwLTg0M2U1MzdKZyY0MTcwZjQ1@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%2253cdc16d-722a-4f62-b023-443bf7876a47%22%7D)

Por lo anterior y sin necesidad de entrar en más consideraciones, como quiera que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, se revocará el auto de fecha 29 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 29 de junio de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que la demandada ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ, se notificó por estado del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, presentó escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito mediante apoderado judicial.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría, se fije el traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 523 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. YHON LIBARDO PÉREZ VARGAS, portador de la T.P. N° 359.252 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora ANDREA ESTRADA

SÁNCHEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena las sanciones allí establecidas.

**SEXTO: REQUERIR** a la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO, para que en lo sucesivo, verifique previamente al ingreso de los procesos al despacho, si existe o no pronunciamiento de las partes frente al traslado que haya concedido sea por fijación en lista o por auto, toda vez que su omisión es una falta frente al cumplimiento a los deberes y obligaciones de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61af205dcdeeb0802535b2cdf9ebd2da3e359c3be97c4b5ab826fb9d78100b9**  
Documento generado en 26/09/2023 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad.: 2021-206**

**Investigación de paternidad**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que el demandado DANIEL EUGENIO PAEZ ESPINOSA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

**SEGUNDO:** En razón que a la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no han firmado el convenio para la práctica de pruebas de ADN para el segundo semestre del año 2023, se **ORDENA** la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el niño JOAQUÍN ROBERTO SUÁREZ ZARATE, su progenitora KAREN DANIELA SUÁREZ ZARATE, identificada con la C.C. N° 1.073.255.417 y el presunto padre DANIEL EUGENIO PAEZ ESPINOSA, identificado con la C.C. N° 1.065.236.027 a través del Laboratorio de Genética Servicios Yunis Turbay.

En consecuencia, COMUNICAR al Laboratorio de Genética Servicios Yunis Turbay para que agende la cita y programe al grupo familiar para la práctica de la prueba de ADN y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación, advirtiéndole que la no comparecencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra según el caso.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Comisaria de Familia de Vianí.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2773fc63460268b7d1da6ef5b189b4013d12a32bf9d441940febc699e270775d**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2021-275**

**Fijación de cuota alimentaria**

Teniendo en cuenta la respuesta de la EPS FAMISANAR de acuerdo con el requerimiento ordenado en el auto que antecede se,

**DISPONE**

**COMUNICAR** al pagador de la empresa GLOBAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., que mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2023, se ordenó al señor ÁLVARO RODRÍGUEZ LOZANO, identificado con la C.C. N° 11.438.815, consignar la cuota de alimentos en favor de su hijo JUAN CAMILO RODRÍGUEZ PALACIO en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00 Mcte) mensuales y adicionalmente el pago de dos (2) mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00 Mcte) por cada una.

Y que adicionalmente se ordenó descontar del salario la suma de \$183.479,00 correspondiente a la cuota alimentaria de sus hijas ÁNGEL MARIANA y VALERIA PÉREZ GÓMEZ, valor que deberá ser incrementado en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del año siguiente.

Advertir al pagador que dichas sumas deben ser descontadas del salario que devenga el demandado señor RODRÍGUEZ LOZANO y consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la demandante LUZ CIELO PALACIO MILLÁN,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

identificada con la C.C. N° 29.899.230 y tendrán que ser reajustadas de acuerdo con el incremento anual que realice el Gobierno Nacional al salario mínimo legal mensual vigente en el mes de enero.

Indicar que su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d267008a431b11739a6d2e56a32dbd658bcd120b7d96ae58e962af719aa9289**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-013  
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demandante no se pronunció frente a la comunicación del auto que antecede y que a la fecha ha recibido el valor total de la liquidación del crédito y costas, es decir, la suma de \$1'357.623.00, como quiera que la obligación que aquí se ejecuta se encuentra pagada en su totalidad, se observa que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., será ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,  
**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de KAREN YERALDIN GUTIÉRREZ SALAZAR contra HAROL SEBASTIÁN CAVIEDES OROZCO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los siguientes títulos judiciales en favor del ejecutado HAROL SEBASTIÁN CAVIEDES OROZCO, identificado con la C.C. N° 1.070.977.573:

|  Banco Agrario de Colombia<br>NIT. 800.037.800-8 |                      |                                  |                   |                    |               |               |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|------------|
| Número del Título                                                                                                                   | Documento Demandante | Nombre                           | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |            |
| 409000000158284                                                                                                                     | 1070957750           | KAREN YERALDIN GUTIERREZ SALAZAR | IMPRESO ENTREGADO | 09/12/2022         | NO APLICA     | \$ 214.859,00 | Devolución |
| 409000000159118                                                                                                                     | 1070957750           | KAREN YERALDIN GUTIERREZ SALAZAR | IMPRESO ENTREGADO | 12/01/2023         | NO APLICA     | \$ 331.631,00 | Devolución |
| 409000000159674                                                                                                                     | 1070957750           | KAREN YERALDIN GUTIERREZ SALAZAR | IMPRESO ENTREGADO | 09/02/2023         | NO APLICA     | \$ 226.105,00 | Devolución |
| 409000000159787                                                                                                                     | 1070957750           | KAREN YERALDIN GUTIERREZ SALAZAR | IMPRESO ENTREGADO | 22/02/2023         | NO APLICA     | \$ 160.792,00 | Devolución |
| 409000000160238                                                                                                                     | 1070957750           | KAREN YERALDIN GUTIERREZ SALAZAR | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2023         | NO APLICA     | \$ 170.828,00 | Devolución |
| 409000000161234                                                                                                                     | 1070957750           | KAREN YERALDIN GUTIERREZ SALAZAR | IMPRESO ENTREGADO | 05/05/2023         | NO APLICA     | \$ 221.653,00 | Devolución |
| 409000000161950                                                                                                                     | 1070957750           | KAREN YERALDIN GUTIERREZ SALAZAR | IMPRESO ENTREGADO | 20/06/2023         | NO APLICA     | \$ 229.727,00 | Devolución |
| 409000000162067                                                                                                                     | 1070957750           | KAREN YERALDIN GUTIERREZ SALAZAR | IMPRESO ENTREGADO | 28/06/2023         | NO APLICA     | \$ 286.638,00 | Devolución |
| 409000000163293                                                                                                                     | 1070957750           | KAREN YERALDIN GUTIERREZ SALAZAR | IMPRESO ENTREGADO | 23/08/2023         | NO APLICA     | \$ 386.580,00 | Devolución |
| 409000000163301                                                                                                                     | 1070957750           | KAREN YERALDIN GUTIERREZ SALAZAR | IMPRESO ENTREGADO | 23/08/2023         | NO APLICA     | \$ 290.169,00 | Devolución |



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial N° 409000000163736 de fecha 08/09/2023 por valor de \$649.645.00 en dos (2) títulos; uno por valor de \$357.508 y otro por valor de \$292.137. Una vez se encuentra registrado el fraccionamiento ordenar la entrega de los títulos judiciales así:

- El título judicial por valor de \$357.508 a nombre de la ejecutante KAREN YERALDIN GUTIERREZ SALAZAR, identificada con la C.C. N° 1.070.957.750 por corresponder a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.
- El título judicial por valor de \$292.137 a nombre del ejecutado HAROL SEBASTIÁN CAVIEDES OROZCO, identificado con la C.C. N° 1.070.977.573.

**CUARTO: LEVANTAR** el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado HAROL SEBASTIÁN CAVIEDES OROZCO, identificado con la C.C. N° 1.070.977.573. Oficiar TransUnión.

**QUINTO: ABSTENERSE** de levantar el impedimento de la salida del país del demandado HAROL SEBASTIÁN CAVIEDES OROZCO, identificado con la C.C. N° 1.070.977.573 registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones alimentarias.

**SEXTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que fueron decretadas respecto del embargo y retención del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado HAROL SEBASTIÁN CAVIEDES OROZCO, identificado con la C.C. N° 1.070.977.573, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 y comunicado a través de oficio civil N° 335 del 3 de mayo de 2023.

Advertir que, respecto del descuento de la cuota alimentaria, esa decisión se mantiene incólume.

Oficiar a la empresa COLCERÁMICA S.A.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a las partes de la presente decisión.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b373569864d804e3a86a4c76b99a2d5bc527710b5ca69c10010eea9ceda82a8**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad.: 2022-072**

**Ejecutivo de alimentos**

**Incidente de nulidad**

**MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO**

Teniendo en cuenta que se surtió el traslado establecido en el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P. y como quiera que se practicaron las pruebas decretadas en el auto de fecha 30 de marzo de 2023 entra el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad del auto de fecha 9 de agosto de 2022.

**FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

Presenta la apoderada judicial de la parte demandada los siguientes argumentos fácticos:

Manifiesta que el demandado tuvo enteramiento de la existencia del proceso judicial por la manifestación de la madre de su hijo quien a través del mensaje WhatsApp, el día 8 de julio de 2022, le indica: *“Si tu en serio William te estas escuchando en evadir tus responsabilidades en que supuestamente pagas más en el colegio, te cuento, estas muy equivocado, eso te lo aseguro y si es necesario que te incluya esos gastos en la cuenta que van en EL JUZGADO lo voy a hacer, así que no te equivoque conmigo”*.

Que su representado una vez la señora le menciona juzgado, se dio a la tarea de averiguar sobre el proceso, verificando que efectivamente cursaba un proceso ejecutivo de alimentos en su contra, exponiendo que, al buscar la asesoría de un abogado, le recomendó presentarse al juzgado para notificarse del proceso.

Indica que se presentó al juzgado el 29 de julio de 2022, para efectos de notificarse del proceso judicial, quedando así establecido en el acta del notificador del juzgado.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Expuso que la demandante en fecha 3 de agosto de 2022 en conversación de WhatsApp le manifestó haber emitido unos documentos de su hijo al correo para que los imprimiera, sin embargo, en esa misma conversación él le precisó cuál era su correo electrónico, indicando que el correo [williammanfredd@hotmail.com](mailto:williammanfredd@hotmail.com) lo había perdido y el que manejaba era [williammanfredd@gmail.com](mailto:williammanfredd@gmail.com).

Refiere la apoderada judicial que el correo es similar, pero cambia el dominio de Hotmail a Gmail, razón por la que el demandado nunca pudo haberse enterado de la demanda y los anexos, sino por la notificación personal que se surtiera el 29 de julio de 2022.

Por último menciona que, su representado no pudo recuperar su cuenta de correo electrónico, por lo que se en efecto debió realizar la apertura de su cuenta personal de correo electrónico con el dominio Gmail y por esa razón desconoce la notificación personal remitida por la demandante.

Durante el traslado del incidente la apoderada judicial de la parte demandante, aquí incidentada, se pronunció en los siguientes términos:

Indica que no es cierto, que la señora Yeimy Viviana Cruz Chacón, le haya informado por medio de un WhatsApp al padre del niño KSNC, sobre la existencia de un proceso jurídico en su contra, como mal pretender hacerlo ver el incidentante por intermedio de su apoderada judicial.

Que conforme lo manifestado por la profesional del derecho y sin aceptación alguna de su dicho, no se evidencia dentro de los apartes de las conversaciones de WhatsApp, dejando de lado lo que es el carácter de la teoría de la prueba, además de no observarse lo establecido en el ordenamiento jurídico, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, menciona que llama la atención y suspicacia el poder de acierto con el que cuenta el aquí demandado, ya que supuestamente sin mayor información sobre el proceso que cursa en este despacho, otorga poder a la abogada Arleth Patricia Rincón Arroyo, poder allegado con la contestación extemporánea de la demanda, tal y como consta en el poder adosado al expediente, esto 13 días antes de que se notificara el pasivo ante el juzgado.

## **CONSIDERACIONES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Referente a los argumentos fácticos desplegados por la parte incidentante, este despacho expone lo siguiente:

El tema de nulidades procesales fue previsto en el Código General del Proceso, así:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley a sí lo ordena, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de reposición, si no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se reintegrará el contradictorio.

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”<sup>1</sup>

En cuanto al trámite de notificación personal el Decreto 806 de 2020, expuso lo siguiente:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación a aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-125 de 2010.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrador corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en la Cámaras de Comercio, superintendencias, entidad públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Frente al caso concreto, se tiene que la parte demandante aportó en el libelo de la demanda, como correo electrónico para la notificación personal de la parte demandada WILLIAM MANFRED NIÑO CANO el correo electrónico [williammanfredd@hotmail.com](mailto:williammanfredd@hotmail.com).

Se evidencia claramente que de acuerdo con lo manifestado por la parte demandada y aquí incidentante en el interrogatorio de parte, reconoce como buzón electrónico [williammanfredd@hotmail.com](mailto:williammanfredd@hotmail.com) y que desde hace 8 años aproximadamente creó el correo electrónico [williammanfredd@gmail.com](mailto:williammanfredd@gmail.com).

Como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería Servientrega, el mensaje enviado el 22 de junio de 2022, que corresponde a la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, tiene acuse de recibido, lo que quiere decir, que el correo para la época de la notificación personal se encontraba activo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Dicho lo anterior, la notificación personal del demandado se surtió en debida forma conforme lo preceptos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020):

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

(...)”

Debe tenerse claro entonces que no es con el envío del correo electrónico que se entiende realizada la notificación personal en el marco del artículo 8° del Decreto 806; tampoco lo es su lectura por parte del destinatario. En realidad, es su recepción en la bandeja de entrada del e-mail de destino, lo que materializa la notificación, y pasados dos (02) días desde que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, comenzará a correr el término para contestar la demanda.

Es punto pacífico en el caso que el correo fue enviado el 22 de junio de 2022, así lo asevera y lo prueba la parte demandante en memorial presentado el 29 de junio de 2022 (arch. 017), y lo asiente la demanda en el escrito de incidente de nulidad. En cuanto a la recepción por el destinatario, de los primeros documentos mencionados, se comprueba que lo fue el mismo día del envío **“FECHA DE EVENTO...Acuse de recibo...2022/06/2208:03:49”**.

Frente a este último dato, nada se dijo por el indentante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Se señala en el escrito de nulidad, que el demandado no tenía acceso al correo de Hotmail, razón por la que apenas solo tuvo conocimiento del proceso el 8 de julio de 2022 y confirió poder especial, amplio y suficiente a una profesional en derecho el 16 de julio de 2022 y tan solo hasta dos (2) semanas después se acerca al despacho, para ser notificado del auto que libró el mandamiento ejecutivo, presentando escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito, el 11 de agosto de 2022 a través de apoderada judicial.

De otra parte, como lo indicó la demandante en el interrogatorio de parte, ésta tuvo conocimiento del correo de Gmail, porque el señor William Manfred, hasta en esa fecha le indicó que existía, siendo el mes de julio de 2022.

Hay que mencionar además que si bien, para declarar la nulidad, solamente es requisito que bajo la gravead del juramento se afirme que no se conoció la providencia, éste juramente no reemplaza los demás medios probatorios, para llevar al juez la certeza de la irregularidad en el trámite de notificación, como lo entiende la parte incidentante, por el contrario, reafirma las cargas probatorias en el marco de los incidentes de nulidad.

*“En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada.” (C-420 op.cit)*

Es por lo anterior y sin necesidad de entrar a profundizar en más argumentos, es claro que no hubo indebida notificación de la parte



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

demandada, en primer lugar, porque uno de los correos electrónicos que indicó el incidentante en su interrogatorio, corresponde al aportado por la parte demandante en el escrito de la demanda y en segundo lugar, porque se cumplió con la garantía del debido proceso, pues se allegó la constancia de confirmación del recibido del correo electrónico, razón por la que en esta oportunidad no tiene vocación de prosperidad la nulidad alegada por el libelista señalada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en el presente proveído

**SEGUNDO: DENEGAR POR EXTEMPORÁNEO** el escrito de contestación y proposición de excepciones presentado por la parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. NELFY JUDITH GARCÍA BOMBIELA, portadora de la T.P. N° 164.340 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandado WILLAM MANFRED NIÑO CANO, en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, devolver las diligencias al despacho, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**QUINTO:** Contra la presente decisión solo procede recurso de reposición por ser un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff4a654c7287ef26fd78a12f34b86004c486233e9a553cf4caafcab7f990e9**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2022-157**

**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, comunicó mediante memorial de fecha 1° de agosto de 2023, que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio quedando a paz y salvo por todo concepto y, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas, este juzgado, previo a decretar la terminación del proceso se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ALLEGAR** el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en el que indique que se encuentra cancelado el total de la obligación que aquí se ejecuta, tal y como prevé el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, devolver las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72530a7b52637ee98c25b03258c0f92f1d7684bdb89413d942bc2fac7b078557**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE FACATATIVÁ**

**LUGAR Y FECHA:** FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),  
VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA  
PAOLA GARAY QUEVEDO contra LUIS  
ARTURO QUEVEDO TRUJILLO**

**RADICACIÓN:** 2023-013

## 1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la apoderada recurrente que, en los hechos expuestos en numeral tercero del líbello de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta “en virtud del incremento conforme al mismo porcentaje de aumento del salario mínimo legal mensual vigente, asciende a la suma de \$379.433,00 a saber:

| AÑO  | AUMENTO SMLMV | AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA | CUOTA ALIMENTARIA |
|------|---------------|---------------------------|-------------------|
| 2014 |               |                           | \$200.000         |
| 2015 | 4.6%          | \$9.200                   | \$209.200         |
| 2016 | 7.8%          | 16.317                    | \$225.517         |
| 2017 | 7.0%          | 15.786                    | \$241.303         |
| 2018 | 5.9%          | 14.237                    | \$255.540         |
| 2019 | 6.0%          | 15.332                    | \$270.872         |
| 2020 | 6.0%          | 16.252                    | \$287.124         |
| 2021 | 3.5%          | 10.049                    | \$297.173         |
| 2022 | 10.07%        | 29.925                    | \$327.098         |
| 2023 | 16%           | 52.335                    | \$379.433         |

Hecho que no es procedente como legal, ya que para el año 2016, según el aumento para el salario mínimo legal mensual vigente aprobado por el Gobierno Nacional, es el porcentaje del 7.0% y no el 7.8% como lo fue indicado y referido por el apoderado judicial de la parte actora, hechos que generan cobros indebidos y finalmente incrementos que afectan no solo el derecho a la debida contradicción por librar mandamiento de pago pro cifras incorrectas que de igual manera afectan el debido proceso, ya que no se tiene certeza del valor adeudado a la fecha.

De otro lado, refiere que en la presentación de demanda ejecutiva de alimentos, en el acápite denominado “Pretensiones” se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, al solicitar se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de pagar, pues se debe discriminar detalladamente el mes y el año del que se está pretendiendo cobrar.

Durante el término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de lo que pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – auto 6 de mayo de 1997. Magistrado José Fernando Ramírez

En cuanto a la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos en el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es que se deje sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de marzo de 2023, en el que se libra mandamiento ejecutivo, por las razones argumentadas en el recurso y, en consecuencia, se dé por terminado el presente trámite judicial por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

El auto que libra mandamiento de pago no solamente es susceptible de recurso de reposición frente a las exigencias de los requisitos formales del título ejecutivo, sino también cuando se encuentran inexactitudes en la forma como ha sido presentada la demanda, oportunidad que tiene el demandado con el objetivo de que sean observados por el Juez para ejercer un debido proceso y en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien con respecto a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.:

**“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Lo expuesto en la norma refiere que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: - **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -**Que sea clara:**

Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). **-Que sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. **-Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. **-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor:** La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, las pretensiones de la demanda deben encaminarse siguiendo dichas características, lo que significa que las sumas que solicitó la parte demandante, son claras, expresas y exigibles en su totalidad, razón por la que este despacho libró mandamiento ejecutivo.

En cuanto a lo señalado en el artículo 430 del C.G.P. que a su tenor literal refiere:

*“Presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Lo anterior es razonado por el Tratadista Hugo Alsina, quien lo refiere de la siguiente manera:

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

A partir de esta introducción, se considera que le existe parcialmente el mérito para entrar a reponer el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que este despacho advierte efectivamente que frente a la tasación que realizó la parte demandante en cuanto al incremento anual de la cuota alimentaria, para el año 2017 era del 7% y no del 7,8%, razón por la que para los años 2018 al 2023 el valor de la cuota variaría en su totalidad.

Por lo anterior, el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 7 de marzo de 2014 que se llevó a cabo ante la Comisaría Primera de Familia de Madrid, allegada como base del recaudo, es del siguiente tenor:

“(…)

*SEGUNDO: ALIMENTOS: El señor LUIS ARTURO QUEVEDO TRUJILLO, aportará como cuota alimentaria a favor de sus hijos HEIDY DAYANA Y ERIK YAIR QUEVEDO GARAY, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000) suma de dinero que será entregada personalmente a la señora DIANA PAOLA GARAY QUEVEDO y esta firmará un recibo en constancia, suma de dinero que será entregada dentro de los 5 días de cada mes y la primera cuota será entregada el 5 de abril de 2014 y así sucesivamente cada mensualidad. Esta suma de dinero incrementará anualmente a partir del mes de enero de 2015, de acuerdo al incremento del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional.*

(…)

*QUINTO: VESTIDO: El señor LUIS ARTURO QUEVEDO TRUJILLO, aportará dos 2 mudas de ropa completas al año, para sus hijos HEIDY DAYANA Y ERIK YAIR QUEVEDO GARAY, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) cada una (sic).*

(…)”

Con respecto al examen del título ejecutivo se precisó que constituye como prueba idónea pues con el mismo se acredita la existencia de una obligación alimentaria en favor de HEIDY DAYANA y ERIK YAIR QUEVEDO GARAY y a cargo de LUIS ARTURO QUEVEDO TRUJILLO, tal y como lo prevé el artículo 87 del C.G.P., razón por la que se emitió el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas por encontrar que el título ejecutivo aportado como base de la presente acción reúne los requisitos formales no hay lugar reponer el mandamiento ejecutivo por falta de requisitos del título ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje del incremento de la cuota alimentaria, tasado por la parte demandante, efectivamente se evidencia un error frente al señalado para el año 2016, por cuanto las cuotas alimentarias de ahí en adelante varían.

Así las cosas, este despacho repondrá parcialmente el auto de fecha 14 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero que se pretenden ejecutar relacionadas en los numerales 1.2. al 1.9.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones que alega la parte recurrente, no le asiste razón, como quiera que las obligaciones alimentarias son de tracto sucesivo, que se prolonga durante el tiempo en que se da la voluntad del obligado a sustraerse a su cumplimiento, razón por la que las cuotas alimentarias y demás obligaciones, se seguirán causando hasta tanto el ejecutado cumpla con el pago.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 14 de marzo de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el auto que libra mandamiento de pago quedará de la siguiente manera:

***“1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora DIANA PAOLA GARAY QUEVEDO a través de apoderado judicial en representación de los niños HEIDY DAYANA y ERIK YAIR QUEVEDO GARAY contra el señor LUIS ARTURO QUEVEDO TRUJILLO por las siguientes sumas de dinero:***

***1.1. La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$836.800,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de***

septiembre a diciembre de 2015 a razón de \$209.200,00 por cada mes.

- 1.2.** La suma de DOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$2'686.128,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$223.844,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'874.156,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$239.513,00 por cada mes.
- 1.4.** La suma de TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3'043.728,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$253.644,00 por cada mes.
- 1.5.** La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3'226.356,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$268.863,00
- 1.6.** La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3'419.940,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$284.995,00
- 1.7.** La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3'539.640,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$294.970,00
- 1.8.** La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$3'896.076,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$324.673,00

- 1.9.** La suma de TRESCEINTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$376.621,00 Mcte) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
- 1.10.** La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2016 a razón de \$100.000,00 por cada mes para Erik Yair Quevedo Garay.
- 1.11.** La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2017 a razón de \$100.000,00 por cada mes para Erik Yair Quevedo Garay.
- 1.12.** La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2018 a razón de \$100.000,00 por cada mes para Erik Yair Quevedo Garay.
- 1.13.** La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019 a razón de \$100.000,00 por cada mes para Erik Yair Quevedo Garay.
- 1.14.** La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de \$100.000,00 por cada mes para Erik Yair Quevedo Garay.
- 1.15.** La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2021 a razón de \$100.000,00 por cada mes para Erik Yair Quevedo Garay.
- 1.16.** La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2022 a razón de \$100.000,00 por cada mes para Erik Yair Quevedo Garay.
- 1.17.** La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2016 a razón de

*\$100.000,00 por cada mes para Heidy Dayana Quevedo Garay.*

**1.18.** *La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2017 a razón de \$100.000,00 por cada mes para Heidy Dayana Quevedo Garay.*

**1.19.** *La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2018 a razón de \$100.000,00 por cada mes para Heidy Dayana Quevedo Garay.*

**1.20.** *La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019 a razón de \$100.000,00 por cada mes para Heidy Dayana Quevedo Garay.*

**1.21.** *La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de \$100.000,00 por cada mes para Heidy Dayana Quevedo Garay.*

**1.22.** *La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2021 a razón de \$100.000,00 por cada mes para Heidy Dayana Quevedo Garay.*

**1.23.** *La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2022 a razón de \$100.000,00 por cada mes para Heidy Dayana Quevedo Garay.”*

**TERCERO:** En lo demás la decisión se mantiene incólume.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d82cf36007004c9b746c6a280b6467ef663d892c46c3cc4c84122aeeb7124a2**  
Documento generado en 26/09/2023 10:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2023-013**

**Ejecutivo de alimentos**

|

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** para los fines legales pertinentes que el demandado LUIS ARTURO QUEVEDO TRUJILLO a través de apoderada judicial, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y dentro del término de traslado presentó recurso de reposición, escrito de contestación y propuso excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Toda vez que se encuentra resuelto el recurso de reposición, **TENER EN CUENTA** que la parte demandante, recorrió en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **24 DE OCTUBRE**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

**A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documentales

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Diana Paola Garay Quevedo
2. Copia de la cédula de ciudadanía de Luis Arturo Quevedo Trujillo
3. Registro civil de nacimiento de Heidy Dayana Quevedo Garay
4. Registro civil de nacimiento de Erick Yair Quevedo Garay
5. Copia de la tarjeta de identidad de Heidy Dayana Quevedo Garay
6. Copia de la tarjeta de identidad de Erick Yair Quevedo Garay
7. Acta de no conciliación N° 062-1-14 de fecha 17 de marzo de 2014 suscrita ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá
8. Certificado de tradición y libertad folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1565890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro

**A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales

1. Acta de declaración juramentada de Diana Paola Garay Quevedo presentada ante la Notaría Única del Círculo de Subachoque.
2. Copia extracto Daviplata N° 7098 de fecha noviembre de 2022
3. Copia extracto NEQUI con movimiento realizado el 23 de diciembre de 2022
4. Copia extracto Daviplata N° 7098 de fecha enero de 2023
5. Copia extracto NEQUI con movimiento realizado el 21 de febrero de 2023
6. Copia extracto Daviplata N° 7098 de fecha 3 de mayo de 2023
7. Copia extracto Daviplata N° 1030 de fecha 30 de mayo de 2023
8. Copia de la consignación realizada el 30 de junio de 2023, en la oficina 9705-CD punto de pago Facatativá por valor de \$4.500.000,00

**DE OFICIO**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Interrogatorio de Parte

Citar a la demandante DIANA PAOLA GARAY QUEVEDO y al demandado LUIS ARTURO QUEVEDO TRUJILLO para que absuelvan interrogatorio de parte.

**QUINTO: RECONOCER** personería al(a) Dr(a). NANCY LILIANA CELY TAVERA, portador(a) de la T.P. N° 297.381 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor LUIS ARTURO QUEVEDO TRUJILLO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberá darse aplicación a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de la aplicación de las sanciones allí establecidas.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez**

**Firmado Por:**

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc1aedc98945e321ca0ac5a042bd87f506a3099f7bea813b2a08c5be22a5cef**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad.: 2023-064**

**Aumento de cuota alimentaria**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que la parte demandante describió en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **14 DE NOVIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

**A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales

- ✓ Registro civil de nacimiento de Federico Montenegro Pinzón
- ✓ Acta de conciliación N° 032-2020 de fecha 2 de junio de 2020 celebrada ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá
- ✓ Acta de constancia de inasistencia de fecha 1 de abril de 2022 expedida por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia “Uniagraria”



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- ✓ Recibo de pago pensión mes de marzo, ruta y almuerzo de 2023 de Federico Montenegro Pinzón
- ✓ Derecho de petición presentado ante la Oficina de Talento Humano de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas
- ✓ Respuesta derecho de petición de fecha 24 de febrero de 2022 emitida por la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas
- ✓ Pantallazo de Carlos Enrique Montenegro como Vicerrector Académico de la Fundación Universitaria Internacional de la Rioja
- ✓ Reporte de consulta por cédula 80093200 de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 15/10/2021 3.34 PM
- ✓ Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-100957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro
- ✓ Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-234976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro
- ✓ Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1800696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro
- ✓ Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-234993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro
- ✓ Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-844804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro
- ✓ Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40681847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur
- ✓ Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-128001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro
- ✓ Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40681852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur
- ✓ Los demás relacionados en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Oficios

- OFICIAR a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, Facultad de Ingeniería, para que con destino al presente proceso expedida una certificación laboral del señor CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARÍN, identificado con la C.C. N° 80.093.200 como funcionario de dicha institución, en la que conste el tiempo que lleva vinculando, cargo que actualmente ocupa y valores que constituyen su salario y prestaciones sociales devengados mensualmente.
- OFICIAR a la UNIVERSIDAD DE LA RIOJA S.A., para que con destino al presente proceso expedida una certificación laboral del señor CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARÍN, identificado con la C.C. N° 80.093.200 como Vicerrector Académico de dicha institución, en la que conste el tiempo que lleva vinculando, cargo que actualmente ocupa y valores que constituyen su salario y prestaciones sociales devengados mensualmente.

**A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales

- ✓ Correo electrónico de solicitud de aplazamiento audiencia de fecha 28 de marzo de 2022 presentada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Uniagraria.
- ✓ RUNT vehículo placas GQT641 de propiedad de Gladys Adriana Pinzón Ordoñez
- ✓ Correo de transferencia interbancaria de fecha 10 de junio de 2022 por valor de \$1.285.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 17 de junio de 2023 por valor de \$185.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de abril de 2021 por valor de \$1.035.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 11 de abril de 2022 por valor de \$1.285.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de abril de 2023 por valor de \$1.470.080,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 9 de agosto de 2020 por valor de \$1.000.000,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 11 de agosto de 2021 por valor de \$1.035.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de diciembre de 2020 por valor de \$1.000.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 8 de diciembre de 2021 por valor de \$1.035.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 11 de enero de 2021 por valor de \$1.035.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de enero de 2022 por valor de \$1.138.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 9 de febrero de 2021 por valor de \$1.035.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 8 de febrero de 2022 por valor de \$1.138.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 8 de febrero de 2022 por valor de \$1.138.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de febrero de 2023 por valor de \$1.470.080,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de julio de 2020 por valor de \$1.000.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 12 de julio de 2021 por valor de \$1.035.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de julio de 2022 por valor de \$1.285.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 09 de junio de 2021 por valor de \$1.035.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de marzo de 2021 por valor de \$1.035.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 11 de febrero de 2022 por valor de \$366.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 16 de febrero de 2022 por valor de \$366.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de mayo de 2021 por valor de \$1.035.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de mayo de 2022 por valor de \$1.285.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de noviembre de 2020 por valor de \$1.000.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de octubre de 2020 por valor de \$1.000.000,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 7 de octubre de 2021 por valor de \$1.035.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de septiembre de 2020 por valor de \$1.000.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de septiembre de 2021 por valor de \$1.035.000,00
- ✓ Recibo de compras de útiles escolares por valor de \$130.400,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 5 de agosto de 2022 por valor de \$1.285.000,00
- ✓ Comprobante de compra de centro musical de Mickey por valor de \$139.790
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de junio de 2022 por valor de \$1.285.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 13 de diciembre de 2022 por valor de \$1.138.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 3 de enero de 2023 por valor de \$1.320.000,00
- ✓ Recibo de compra de Tablet por valor de \$99.900
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 7 de junio de 2020 por valor de \$155.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 7 de junio de 2020 por valor de \$1.000.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 11 de noviembre de 2021 por valor de \$1.035.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de marzo de 2022 por valor de \$1.313.150,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de marzo de 2023 por valor de \$1.470.080,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de noviembre de 2022 por valor de \$1.285.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 11 de noviembre de 2020 por valor de \$1.000.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 10 de octubre de 2020 por valor de \$1.285.000,00
- ✓ Constancia de transferencia interbancaria de fecha 9 de septiembre de 2022 por valor de \$1.285.000,00

Interrogatorio de Parte



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Citar a GLADYS ADRIANA PINZÓN y CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARÍN para que absuelvan el interrogatorio de parte.

Testimoniales

RECIBIR la declaración de JENNY MILENA ÁLVAREZ SILVA y LUZ MARIN DE MONTENEGRO.

**CUARTO: PREVIO** a decretar la prueba denominada “Solicitud de Pruebas” deberá la parte demandada dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 266 del C.G.P. y para ello se concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2871a2c132aa1a0ff06d3bf1e4ec52972748af33d9adb6cdc0df99e497df47b0**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2023-085**

**Ejecutivo de alimentos**

**Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que a la fecha el demandado FERNEY STIVEN VERA BELTRÁN, identificado con la C.C. N° 1.070.978.715 se encuentra afiliado a la EPS COMPENSAR, con estado de afiliación activo y tipo cotizante.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**OFICIAR** a la EPS COMPENSAR, para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado FERNEY STIVEN VERA BELTRÁN, identificado con la C.C. N° 1.070.978.715, así mismo indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c093271f58d4d195669cdacdd98eef32d06b7c75689bd937df4415cd23e4a9**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2023-177**

**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

**DISPONE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña LUISA MARIANA LAVERDE BERNAL hija de la señora NEIDA BERNAL RODRÍGUEZ en contra del señor LUIS ALFONSO LAVERDE BORBON por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1'946.796,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$162.233,00 por cada mes.
- 1.2.** La suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1'129.146,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio de 2023 a razón de \$188.191,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$503.649,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

meses de junio, agosto y diciembre de 2016 a razón de \$167.883,00 por cada mes.

- 1.4.** La suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$538.905,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, agosto y diciembre de 2017 a razón de \$179.635,00 por cada mes.
- 1.5.** La suma de QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$570.699,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, agosto y diciembre de 2018 a razón de \$190.233,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$604.941,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, agosto y diciembre de 2019 a razón de \$201.647,00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$641.238,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, agosto y diciembre de 2020 a razón de \$213.746,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$663.681,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, agosto y diciembre de 2021 a razón de \$221.227,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de SETECIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA PESOS (\$730.050,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

para vestuarios de los meses de junio, agosto y diciembre de 2022 a razón de \$243.350,00 por cada mes.

- 1.10.** La suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$564.572,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio y agosto de 2022 a razón de \$282.286,00 por cada mes.
- 1.11.** La suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$764.568,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2015.
- 1.12.** La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$794.150,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2016.
- 1.13.** La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$482.096,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2017.
- 1.14.** La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1'374.858,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2018.
- 1.15.** La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1'334.062,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2019.
- 1.16.** La suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1'100.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2020.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.17.** La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1'270.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2021.
- 1.18.** La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3'340.750,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2022.
- 1.19.** La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3'340.750,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2023.
- 1.20.** La suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud causados durante el año 2023
- 2.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
- 3. DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 4. NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
- 5.** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
- 6. OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) LUIS ALFONSO LAVERDE BERNAL, identificado con la C.C. N° 11.440.247 la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 7. OFICIAR A DATACRÉDITO y a TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) LUIS ALFONSO LAVERDE BERNAL, identificado con la C.C. N° 11.440.247 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo LUIS ALEJANDRO MOLINA CASAS.
- 8. RECONOCER** personería a la Dra. DIANA CONSTANZA VERA ROMERO, portadora de la T.P. N° 233.636 del C. S. de la J., para que en su calidad de Defensora de Familia actúe en representación de la niña LUISA MARIANA LAVERDE BERNAL.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af5b3d9eec6dea54248c434b8b60e84ecd31d8f4d71de3ca6d38d86b508ebce**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2023-185**

**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

**DISPONE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del adolescente LUIS ALEJANDRO MOLINA CASAS hijo de la señora DIANA CAROLINA CASAS CLAVIJO en contra del señor FREDY ALEJANDRO MOLINA PACHÓN por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$79.200,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$6.600,00 por cada mes.
- 1.2.** La suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$163.152,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$13.596,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$222.480,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$18.540,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.4.** La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$376.728,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$31.394,00 por cada mes.
- 1.5.** La suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$270.085,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo de 2023 a razón de \$54.017,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$328.034,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio y julio de 2023 a razón de \$164.017,00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$59.328,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas adicionales para vestuario de los meses de marzo, junio y diciembre de 2020 a razón de \$19.776,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de OCHETA MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$80.901,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas adicionales para vestuario de los meses de marzo, junio y diciembre de 2021 a razón de \$26.967,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$136.992,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas adicionales para vestuario de los meses de marzo, junio y diciembre de 2022 a razón de \$45.664,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$78.570,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota adicional para vestuario del mes de marzo de 2023.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.11.** La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$238.570,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2023.
- 1.12.** La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$464.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2022.
- 1.13.** La suma de SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$68.500,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2023.
- 2.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
- 3. DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 4. NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
- 5.** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
- 6. OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) FREDY ALEJANDRO MOLINA PACHÓN, identificado con la C.C. N° 1.070.949.640 la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
- 7. OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) FREDY ALEJANDRO MOLINA PACHÓN, identificado con la C.C. N° 1.070.949.640 en cumplimiento y



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo LUIS ALEJANDRO MOLINA CASAS.

- 8. RECONOCER** personería al(a) Dr(a). JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portador(a) de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., para que en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá actúe en representación del adolescente LUIS ALEJANDRO MOLINA CASAS.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453a8337dac25d9fd3cb56aae38de8c938ea6d89acade491f8b0f47c6d03cfc4**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2023-187**

**Ejecutivo de alimentos**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

**DISPONE**

**INADMITIR** la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por LINA JIMETH GONZÁLEZ BARAJONA a través de apoderada judicial en contra de ÓSCAR FREDY GONZÁLEZ SÁNCHEZ y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en su calida de herederos determinados del señor ÓSCAR HENRRY GONZÁLEZ VANEGAS (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. APORTAR** los registros civiles de nacimiento de ÓSCAR FREDY GONZÁLEZ SÁNCHEZ y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ SÁNCHEZ, para acreditar su calidad de herederos determinados del señor ÓSCAR HENRRY GONZÁLEZ VANEGAS (q.e.p.d.) y así su legitimidad por pasiva.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cbf3b43e57aa3d0706a10cb12de207985ed46a544a5e2a69802d8e158a073f**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2023-190**

**Fijación de cuota alimentaria y Regulación de visitas**

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P., 69 de la Ley 2220 de 2022 y la Ley 2213 de 2022 en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

**DISPONE**

**INADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor ESNEIDER PÉREZ DAZA respecto del niño JOAQUIN PÉREZ PISCOTTI contra HILLARY PISCOTTI ESTRADA para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. ALLEGAR** el registro civil de nacimiento de JOAQUÍN PÉREZ PISCOTTI, pues si bien está relacionado en el acápite de pruebas no viene el documento adjunto.

Del escrito de subsanación deberá enviarse al juzgado y a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ed860cce8477dab1728bd00bc4d9ef2e71c3f41a60e866798a4ae05cf14f2**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2023-193**

**Divorcio y Cesación de efectos civil de matrimonio católico**

En razón a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por la señora MARÍA LEONILDE LÓPEZ ROMERO en contra del señor HÉCTOR YOBANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

**TERCERO: DAR** a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al(a) Dr(a). ESTELA ROPERO SÁNCHEZ, portador(a) de la T.P. N° 71.243 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial principal de la señora MARÍA LEONILDE LÓPEZ ROMERO y al(a) Dr(a). CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN, portador(a) de la T.P. N° 286.340Vdel C. S. de la J.,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

como apoderado(a) judicial suplente en los términos del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fc1862c0a14ecb396b63fa7bde810de2fc2811bb238a76708968117245ed0c**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2023-194**

**Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

**DISPONE**

**INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentado por la señora CARMENZA SALCEDO TORRES a través de apoderada judicial en contra del señor MARIO HERNANDO BURITICÁ CORTES, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado físico a la parte demandada.
- 2. APORTAR** las direcciones electrónicas de las personas que enuncia como testigos de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 3. APORTAR** los registros civiles de nacimiento de JENNIFER BURITICA SALCEDO y DANIEL BURITICA SALCEDO.

Del escrito de subsanación deberá enviarse al juzgado y a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4be07772f04c29fa98c066ef5b3bb2c5e0a588e06a9f088c05f1c3af75b1264**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2023-195**

**Regulación de visitas**

Una vez presentada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño HÉCTOR GABRIEL TORRES GUTIÉRREZ hijo de la señora ERIKA PAOLA GUTIÉRREZ SUÁREZ en contra del señor HÉCTOR NIKOLAS TORRES BOLAÑOS

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al(a) Dr(a). ARIAN STEVENS BABATIVAS SALGUERO, portador(a) de la T.P. N° 207.931 del C. S. de la J., en su calidad de Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del niño HÉCTOR GABRIEL TORRES GUTIÉRREZ.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd08df2a48d5f91d5f40b3815910aa34f83a065ba56d0d5cd4a2e9b9e4e7f6c**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2023-197**

**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

**DISPONE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora LADY DIANA CALDERÓN FONSECA en representación de la niña SARA SOFÍA ORTEGA CALDERÓN en contra del señor MIGUEL ÁNGEL ORTEGA FLÓREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 1.2.** La suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$52.154,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 1.3.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$242.154,00 Mcte) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 1.4.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$242.154,00 Mcte) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.5.** La suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$44.308,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de septiembre y octubre de 2022 a razón de \$22.154,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$72.154,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
- 1.7.** La suma de CIEN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$100.898,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
- 1.8.** La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$281.796,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de febrero y marzo de 2023.
- 1.9.** La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$173.398,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
- 1.10.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$153.398,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
- 1.11.** La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$286.796,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de junio y julio de 2023.
- 1.12.** La suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEÍS PESOS (\$198.126,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.13.** La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$280.250,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2022.
- 1.14.** La suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de la pensión causada durante el año 2022.
- 2.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
- 3. DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 4. NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
- 5.** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
- 6. OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) MIGUEL ÁNGEL ORTEGA FLÓREZ, identificado con la C.C. N° 1.070.971.384 la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
- 7. OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) MIGUEL ÁNGEL ORTEGA FLÓREZ, identificado con la C.C. N° 1.070.971.384 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija SARA SOFÍA ORTEGA CALDERÓN
- 8. RECONOCER** personería al(a) Dr(a). SIRLEY JOHANNA BELTRÁN MUÑOZ, portador(a) de la T.P. N° 298.000 del C. S. de la J., para que



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

actúe como apoderada judicial de la señora LADY DIANA CALDERÓN  
FONSECA en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136992107c88310544fc9233f95b59baf372e6fe5a30e2b93a74d215715f6cbe**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 2023-198**

**Amparo de pobreza**

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que la solicitante afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso de Impugnación de Paternidad respecto del niño IAN MATIAS SALINAS AGUIRRE y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a favor del(a) señor(a) YERSON RENÉ SERRATO MARTÍNEZ, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.989.136 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representado dentro del proceso Impugnación de Paternidad respecto del niño IAN MATIAS SALINAS AGUIRRE. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, la amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

**SEGUNDO:** En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**TERCERO:** Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente al(a) señor(a) YERSON RENÉ SERRATO MARTÍNEZ.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85c7963a8e41d5974d35c8c1591b77a30e80d58ad59ebc2abf138d2997452f83

Documento generado en 26/09/2023 10:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad: 2023-199**

**Aumento de cuota alimentaria y  
Regulación de visitas**

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P., 69 de la Ley 2220 de 2022 y la Ley 2213 de 2022 en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

**DISPONE**

**INADMITIR** la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por la señora ANDREA DEL PILAR GONZÁLEZ CASTRO respecto de las niñas MANUELA y GABRIELA SALAZAR GONZÁLEZ contra URIEL SALAZAR para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial de régimen de visitas.
- 2. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda de forma simultánea a la parte demandada.
- 3. APORTAR** el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandante y demandada, tal y como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Del escrito de subsanación deberá enviarse al juzgado y a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5147e41dbf576d2291e00b8a73503ba13da2077efa7f2ce4352af77c94d11**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad.: 2023-207**

**Divorcio de mutuo acuerdo**

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurada mediante Defensora Pública por los señores PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA y ALIRIO ALBARRACÍN CALIXTO.

**SEGUNDO: DAR** a la presente acción el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA previsto por el artículo 577 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.

**CUARTO: DECRETAR** el período probatorio del presente proceso, por lo que se tendrán en cuenta los documentos aportados en la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Defensora Pública Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, portadora de la T.P. N° 81.160 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de los señores PAOLA ANDREA LÓPEZ MORA y ALIRIO ALBARRACÍN CALIXTO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente auto ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo, en consideración a que no hay pruebas por practicar.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d56e74722a70cf7acefd16b13f55ef67e983a246e30eaa5a3045652f3dce63**

Documento generado en 26/09/2023 10:27:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**